



**EXPEDIENTE** : 74-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADO** : PESQUERA CAPRICORNIO S.A.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEÍNICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DEL CALLAO,  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : VERTIMIENTO DE EFLUENTES AL MEDIO  
MARINO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio S.A. por verter al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico sin haber realizado el tratamiento completo, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, toda vez que se ha verificado que Pesquera Capricornio S.A. ha cesado la conducta infractora.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo en que se declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.*

Lima, 31 de diciembre del 2014



## ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Ministerial N° 713-97-PE del 11 de noviembre de 1997<sup>1</sup>, se concedió a Pesquera Capricornio S.A. (en adelante, Pesquera Capricornio) la titularidad de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento pesquero de productos hidrobiológicos a través de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con una capacidad de treinta toneladas por hora (30 t/h), en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Prolongación Centenario N° 2620 – 2628, Zona Los Ferroles, Provincia Constitucional del Callao.

<sup>1</sup> Folio 60 del Expediente



2. El 6 de enero del 2011, la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGSECOVI) realizó una supervisión al establecimiento industrial pesquero de Pesquera Capricornio con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente en las áreas que comprende el citado establecimiento, así como identificar los riesgos ambientales. Los hechos advertidos en dicha diligencia fueron registrados en el Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, con el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>2</sup>.
3. Los resultados de la supervisión fueron analizados en el Informe N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe del 7 de enero del 2011<sup>3</sup>, en el cual la DIGSECOVI concluye que Pesquera Capricornio incurrió en las infracciones tipificadas en los Numerales 43 y 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>4</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP).
4. El 14 de enero del 2011<sup>5</sup>, Pesquera Capricornio presentó sus descargos a la DIGSECOVI manifestando lo siguiente:

Presunto vertimiento de los efluentes del sistema de producción sin tratamiento previo al medio marino

- (i) Al momento de la supervisión, el tolván que recibe los sólidos del trommel<sup>6</sup> rotativo tenía dos (2) reboses de agua conducidos por tuberías hacia una canaleta, el agua rebosada estaba exenta de sólidos, era sanguaza filtrada que no podía contener sólidos ni escamas. La empresa rechaza lo manifestado por los inspectores, quienes deducen que el agua que iba por las canaletas hacia el emisor submarino podía estar contaminada; por ello, en mérito del principio de verdad material solicita que los inspectores muestren alguna toma fotográfica o los resultados de la evaluación del agua que supuestamente se encontraba con sólidos y escamas.
- (ii) No obstante, la empresa manifiesta que ha procedido a modificar su sistema; en ese sentido, ha procedido a eliminar las tuberías antes mencionadas con la finalidad de que el agua filtrada sea bombeada al filtro de sanguaza cuyos sólidos van al tolván del cocinador y el líquido al sistema de calentamiento y recuperación de sólidos finos y aceite en el



<sup>2</sup> Folio 1 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 2 y 3 del Expediente

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

43. Construir o instalar establecimientos industriales destinados al procesamiento de productos hidrobiológicos, trasladar o incrementar la capacidad instalada sin la correspondiente autorización.

(...)

72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

<sup>5</sup> Escrito con registro N° 00004342-2011 presentado ante PRODUCE. Folios 6 al 9 del Expediente.

<sup>6</sup> En materia de pesquería, el trommel es un tamiz rotativo; es decir, significan lo mismo.



tratamiento de las espumas de flotación de los tanques IAF y DAF del Sistema de Recuperación del agua de bombeo.

Instalación de un cocinador adicional sin la autorización correspondiente

- (iii) Su establecimiento industrial pesquero cuenta con un cocinador adicional en calidad de reserva ante la eventual falla del cocinador principal. Sin embargo, este hecho no implicaría un incremento de su capacidad instalada, más aún si el cocinador observado se encontraba inoperativo.
5. Mediante Carta N° 600-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de octubre del 2012<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos precisó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador indicando las posibles sanciones a la que estaría sujeto el administrado en caso de verificarse la conducta infractora:

Código	Infracción	Determinación de la sanción (multas en UIT)	Determinación de la sanción (multas en UIT)
72	Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.	Multa y suspensión	72.1 En caso de vertimiento: Capacidad instalada x 1UIT Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
		Multa	72.2 En caso que el vertimiento se halla debido a fallas técnicas constatadas por los inspectores, verificando que el EIP detuvo el vertimiento: Capacidad instalada x 0.5 UIT

6. Asimismo, la Subdirección de Instrucción indicó que la evaluación de la presunta infracción al Numeral 43 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca era de competencia del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), por lo que no correspondía iniciar un procedimiento sancionador en dicho extremo.



Mediante escrito del 22 de octubre del 2012<sup>8</sup>, Pesquera Capricornio presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- (i) En el Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif se indica que se constató el vertimiento y la evacuación de efluentes, mas no se señala el cuerpo receptor.
- (ii) En el reporte se indica "sin tratamiento previo" y no "sin tratamiento completo"; asimismo, se omite indicar si el efluente proviene del sistema de producción o de la limpieza de la planta.
- (iii) Si bien el Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif se notificó al momento de la inspección; solicita la nulidad de este debido a que la notificación no cumplió con los requisitos exigidos por el Numeral 3 del Artículo 234° de la Ley N° 27444 -

<sup>7</sup> Notificada el 15 de octubre del 2012. Folios 14 al 15 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 16 al 45 del Expediente.



Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) ni con los Literales e), f), g) y i) del Artículo 16° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, al no especificar la calificación jurídica de los hechos imputados en forma precisa y clara, la sanción a imponerse ni la forma que atribuye competencia.

- (iv) El Informe N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe fue emitido con posterioridad a la visita inspectiva, de forma unilateral y arbitraria, al señalar que el establecimiento industrial pesquero se encontraba procesando el recurso de anchoveta, cuando en el Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif no se dejó constancia de ello.
  - (v) Deduce la nulidad de la Carta N° 600-2012-OEFA/DFSAI/SDI debido a que adolece de los requisitos de precisión y claridad respecto de la sanción que se le impondría en el presente procedimiento, puesto que se consignan dos tipos de sanciones previstas en los numerales 72.1 y 72.2, lo cual vulnera su derecho de defensa.
  - (vi) Agrega que se ha vulnerado el principio de tipicidad toda vez que los hechos probados en el procedimiento (reporte de ocurrencias) no se adecuarían estrictamente al tipo legal que se pretende aplicar, por lo que solicita la nulidad de la Carta N° 600-2012-OEFA/DFSAI/SDI.
  - (vii) Debido a que no se cuentan con suficientes medios de prueba que acrediten la presunta infracción y en aras del principio de presunción de licitud, solicita que se archive el presente procedimiento.
8. Por Razones Subdirectorales de Instrucción e Investigación del 29 de mayo y 17 de diciembre del 2014 se incorporaron al Expediente los siguientes documentos<sup>9</sup>:
- (i) Copias de los actuados en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de Pesquera Capricornio (Folios 46 al 59 y 66 al 76).
  - (ii) Copia de la Resolución Ministerial N° 713-97-PE publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 1997.
  - (iii) Consulta al portal de PRODUCE sobre la titularidad de la licencia de operación de Pesquera Capricornio.
  - (iv) Consulta al portal de SUNAT sobre el RUC de Pesquera Capricornio.
  - (v) Consulta al portal de PRODUCE sobre el historial de propietarios de la planta de Pesquera Capricornio.
  - (vi) Reporte público del Informe N° 00262-2013-OEFA/DS-PES del 25 de febrero del 2014.
  - (vii) Carta N° 201-95/GG/PC del 23 de setiembre de 1995, mediante el cual Pesquera Capricornio presenta el levantamiento de observaciones a su EIA.
  - (viii) Oficio N° 770-95-PE/DIREMA del 19 de setiembre de 1995 mediante el cual el Ministerio de Pesquería (actualmente PRODUCE) solicita a Pesquera Capricornio información complementaria sobre su EIA.
  - (ix) Informe N° 218-95-PE/DIREMA-PP del 13 de octubre de 1995, sobre la evaluación y clasificación del EIA de Pesquera Capricornio.



<sup>9</sup> Folios 46 a 77 y 78 a 86 del Expediente.



- (x) Oficio N° 922-95-PE/DIREMA del 23 de octubre de 1995, mediante el cual se califica favorablemente al EIA de Pesquera Capricornio.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Única cuestión procesal: si el Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y la Carta N° 600-2012-OEFA/DFSAI/SDI son nulos.
- (ii) Primera cuestión en discusión: si Pesquera Capricornio incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, en tanto habría vertido sólidos, sanguaza y escamas sin tratamiento previo a través de una canaleta que conectaba al emisor submarino provenientes del tolvín que receptiona sólidos recuperados en el trommel rotativo.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas a Pesquera Capricornio.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>10</sup> (en adelante, el MINAM), se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
11. En virtud de lo dispuesto por los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>11</sup> (en adelante, Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con



Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

#### 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(...).

<sup>10</sup> Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, Decreto Legislativo N° 1013 Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente

#### Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

#### Artículo 11°.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora**: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA<sup>12</sup>, dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se determinarían las entidades que debían transferir sus funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental al OEFA.
13. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>13</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería de PRODUCE al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>14</sup> se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012<sup>15</sup>.
14. Adicionalmente, el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>16</sup>, el Artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA)<sup>17</sup>,

<sup>12</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 modificada por Ley N° 30011

Disposiciones Complementarias Finales.

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...).

<sup>13</sup> Publicado el 3 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>14</sup> Publicada el 17 de marzo de 2012 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>16</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM

Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>17</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Disposiciones Complementarias Finales

Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA entiéndase que:

(...)

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.





establecen que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, y constituye la primera instancia administrativa.

15. En consecuencia, esta Dirección es competente para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en la medida que la documentación que dio origen a este fue materia de la transferencia de funciones al OEFA.

**III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

16. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

17. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>18</sup>:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes*

*correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



18. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva y, ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

19. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
20. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues, no se advierte un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.





(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

21. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
22. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

### III.3 Remisión de documentación a PRODUCE

23. En el presente procedimiento se ha advertido la existencia de un presunto incumplimiento del Numeral 43 del Artículo 134° del RLGP por parte de Pesquera Capricornio.
24. De acuerdo con lo señalado en el Anexo de la Resolución del Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD del 13 de febrero del 2013, la competencia para fiscalizar y sancionar la presunta infracción del Numeral 43 del Artículo 134° del RLGP corresponde a PRODUCE<sup>19</sup>.
25. En ese sentido, corresponde remitir copia fedateada de los actuados en el presente procedimiento a PRODUCE, para que adopte las acciones que considere pertinentes, en concordancia con lo señalado en la Carta N° 600-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>20</sup>.



### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de inspección de PRODUCE. Siendo así, los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador fueron remitidos al OEFA en atención a la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción del sector pesca, conforme lo señalado en los parágrafos 10 al 15 de la presente resolución.

27. El Artículo 16° del RPAS del OEFA<sup>21</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro

<sup>19</sup> Resolución del Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD, mediante la cual se precisa la competencia del OEFA en el Sector Pesquería. En el Anexo del referido dispositivo se indican cuáles son las infracciones cuya fiscalización corresponden al OEFA en virtud de la transferencia, siendo que la infracción prevista en el Numeral 43 del RISPAC no se encuentra contemplada en el listado, por lo que no ha sido materia de transferencia al OEFA.

<sup>20</sup> Folio 15 reverso del Expediente.

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD Artículo 16.- Documentos públicos  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>22</sup>.

28. El Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO RISPAC)<sup>23</sup> señala que el reporte de ocurrencias constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazado por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
29. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
30. En ese sentido, el Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.



- 31.1 Única cuestión procesal: Presunta nulidad del Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y de la Carta N° 600-2012-OEFA/DFSAI/SDI**
31. El Artículo 10° de la LPAG<sup>24</sup> establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto

<sup>22</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE**  
**Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios**  
El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

<sup>24</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 10°.- Causales de nulidad**  
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal<sup>25</sup>.

32. Por su parte, el Artículo 11° de la citada ley<sup>26</sup> dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda. El Numeral 206.2 del Artículo 206° de la LPAG<sup>27</sup> señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
33. En su escrito de descargos, Pesquera Capricornio deduce la nulidad del Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y de la Carta N° 600-2012-OEFA/DFSAI/SDI debido a que el primero no habría sido notificado conforme a ley y la segunda vulneraría el principio de tipicidad y el derecho de debido procedimiento y de defensa.
34. En consideración a los artículos de la LPAG arriba citados, se verifica lo siguiente:
- (i) La solicitud de nulidad del Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y de la Carta N° 600-2012-OEFA/DFSAI/SDI presentada por Pesquera Capricornio está contemplada en su escrito de

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...).

25

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

26

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad**

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...).

27

**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...).



descargos de fecha 22 de octubre del 2012 y no en un recurso impugnativo.

- (ii) El Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif ni la Carta N° 600-2012-OEFA/DFSAI/SDI no constituyen actos que pongan fin a la primera instancia administrativa ni imposibilita continuar con el procedimiento administrativo sancionador. Mediante el reporte se inició el presente procedimiento contra Pesquera Capricornio y a través de la carta se precisó la imputación de cargos, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos, en salvaguarda de sus derechos de debido procedimiento y de defensa.

35. En atención a lo previsto en el Artículo 11° de la LPAG, corresponde desestimar la solicitud de nulidad del Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y de la Carta N° 600-2012-OEFA/DFSAI/SDI planteada por Pesquera Capricornio debido a que no ha cumplido con los requisitos previstos en la ley.
36. Sin perjuicio de lo señalado, esta Dirección considera pertinente analizar si se ha notificado conforme a ley el Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y si la Carta N° 600-2012-OEFA/DFSAI/SDI vulneró los principios de tipicidad y de debido procedimiento.



#### IV.1.1 Notificación del Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif

37. Pesquera Capricornio señala que si bien el Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif se notificó al momento de la inspección, la notificación no cumplió con los requisitos exigidos por el Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG, al no especificar la calificación jurídica de los hechos imputados en forma precisa y clara, la sanción a imponerse ni la forma que atribuye competencia.
38. El Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal establecido, caracterizado entre otros, por cumplir con notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
39. De la revisión del Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif se observa que en él se indica las presuntas conductas infractoras en las que habría incurrido el administrado, las normas presuntamente vulneradas, la norma que atribuye competencia a la autoridad administrativa y los beneficios de pago a los que pudo acogerse, de acuerdo con la normativa vigente al 2011.
40. Cabe indicar que el referido reporte fue notificado a Pesquera Capricornio *in situ*, documento que cuenta con la firma del presentante del administrado en señal de conformidad.



41. En ese sentido, se aprecia que el Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif cumplió con los requisitos indicados Numeral 3 del Artículo 234° de la LPAG, siendo que no adolece de un vicio de nulidad.

#### IV.1.2 Presunta vulneración al principio de tipicidad

42. Pesquera Capricornio señala que se ha vulnerado el principio de tipicidad toda vez que los hechos probados en el procedimiento no se adecuarían estrictamente al tipo legal imputado en la Carta N° 600-2012-OEFA/DFSAI/SDI. Precisa que la autoridad pretende sancionar de acuerdo a lo establecido en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP pese a que los hechos advertidos en la supervisión no guardan perfecta similitud (no se subsumen) con el supuesto de hecho de la norma sancionadora.
43. Dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG<sup>28</sup> se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
44. La exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que *“la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar”*<sup>29</sup>.
45. El Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC<sup>30</sup>, que el principio de tipicidad consiste en realizar una precisión suficiente de las prohibiciones que definen sanciones por parte de la autoridad, a fin de que el ciudadano comprenda sin dificultad lo que se encuentra proscrito

*“El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, **estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal**”.*



<sup>28</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

(...).

<sup>29</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

<sup>30</sup> Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>.



(El énfasis es agregado).

46. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
47. Así, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector pesquero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
48. En el Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe se señala que durante la supervisión efectuada el 6 de enero del 2011, la DIGSECOVI constató lo siguiente:

#### REPORTE DE OCURRENCIAS N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF

##### "HECHOS CONSTATADOS:

*Se verificó el vertimiento y evacuación de sólidos sanguaza y escamas proveniente del tolvin que receptiona los sólidos recuperados en el trommel rotativo, a través de una canaleta al emisor, sin tratamiento previo (...).*"

#### INFORME N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe

##### "I. ACCIONES Y RESULTADOS.-

*EIP PESQUERA CAPRICORNIO S.A. - (Harina A.C.P.)*

*(...)*

*Se efectuó inspección a las instalaciones del EIP PESQUERA CAPRICORNIO S.A. (HARINA ACP), en el cual se observó que se encontraba procesando el recurso anchoveta.*

*(...)*

*Acto seguido, se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, y Notificar, al constatar que el citado EIP, se encontraba efectuando el vertimiento y evacuación de sólidos, sanguaza y escamas a través de una canaleta al emisor submarino, sin tratamiento previo.*

*(...)*

49. Mediante la Carta N° 600-2012-OEFA/DFSAI/SDI se precisó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en el cual se señaló que Pesquera Capricornio habría vertido al medio marino los efluentes sólidos, sanguaza y escamas sin tratamiento previo a través de una canaleta que conectaba al emisor submarino, provenientes del tolvin que receptiona sólidos recuperados en el trommel rotativo, lo cual constituiría la comisión de la infracción prevista en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.
50. La citada norma señala que constituye infracción verter al medio marino efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.
51. En el Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, en el Informe N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe y en la Carta N° 600-2012-OEFA/DFSAI/SDI se indica que Pesquera Capricornio habría vertido al medio marino los efluentes sólidos, sanguaza y escamas sin tratamiento previo.





precisando que la sanguaza y escamas provenían del tolvín que recepciona los sólidos recuperados en el trommel rotativo o tamiz rotativo.

52. El hecho presuntamente infractor se subsume adecuadamente a la conducta infractora tipificada en la norma toda vez que el sentido de la normativa pesquera es prevenir todos los impactos negativos que puedan ocasionarse con el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes de las plantas de procesamiento. Por ello, la definición "sin tratamiento completo" abarca todas las posibilidades de no tratamiento de efluentes que puedan constatarse durante las inspecciones, incluso el hecho que no exista tratamiento previo, es decir que no exista tratamiento alguno o que exista un tratamiento incompleto.
53. En atención a lo expuesto, se verifica que a través de la Carta N° 600-2012-OEFA/DFSAI/SDI no se ha vulnerado el principio de tipicidad.

#### IV.1.3 Presunta vulneración del principio de debido procedimiento y derecho de defensa

54. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional establece que todo procedimiento administrativo debe respetar, entre otros, los principios y derechos de la función jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú<sup>31</sup>, tal como se señala a continuación:

*"(...) el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto – por parte de la administración pública o privada – de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (...)"<sup>32</sup>.*

55. Asimismo, el principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG<sup>33</sup> señala que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido



#### Constitución Política del Perú de 1993

##### Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (...)

<sup>32</sup>

Sentencia el Tribunal Constitucional del Expediente N° 03891-2011-PA/TC.

<sup>33</sup>

#### Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

##### Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.



proceso, entre los que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

56. En este sentido, Morón Urbina<sup>34</sup> señala que el principio del debido procedimiento abarca *"una serie de derechos que forman parte de un estándar mínimo de garantía para los administrados que a grandes rasgos (...) implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales."*
57. Considerando lo señalado previamente, se colige que el derecho de defensa es uno de los derechos que forman parte de las garantías mínimas propias de todo procedimiento administrativo. Así, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, es aquel derecho *"en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, (...) cualquiera de las partes resulta impedida, (...) de ejercer los medios necesarios y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos"*<sup>35</sup>.
58. Pesquera Capricornio señala que en la Carta N° 600-2012-OEFA/DFSAI/SDI no se indicó de manera precisa y con claridad la sanción que se le impondría en el presente procedimiento, puesto que se consignan dos tipos de sanciones previstas en los Numerales 72.1 y 72.2 del Código 72 del Cuadro de Sanciones del RISPAC, lo cual vulnera su derecho de defensa.
59. El Código 72 del Cuadro de Sanciones del RISPAC prevé dos situaciones: en caso de vertimiento y en caso de vertimiento ocasionado por fallas técnicas constatadas y que han sido detenidas por el establecimiento industrial pesquero. Ambos hechos están referidos a vertimiento al medio marino, siendo que uno de ellos contempla una causal atenuante de la multa. Al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se desconocía si el presunto vertimiento habría sido o no ocasionado por fallas técnicas de los equipos de Pesquera Capricornio, por tal razón se imputaron ambas sanciones, con cargo a ser verificado a lo largo del procedimiento.
60. En atención a lo señalado, la Carta N° 600-2012-OEFA/DFSAI/SDI no vulnera el derecho de debido procedimiento ni de defensa del administrado.



<sup>34</sup> MORÓN URBINA, Juan. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, pp. 64.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 01739-2013-PA/TC.





## **IV.2 Primera cuestión en discusión: Pesquera Capricornio habría vertido al medio marino los efluentes sólidos, sanguaza y escamas sin tratamiento previo a través de una canaleta que conectaba al emisor submarino, los cuales provenían del tolván que recepciona sólidos recuperados en el trommel rotativo**

### **IV.2.1 Los efluentes producto de la actividad pesquera y su tratamiento**

61. El Artículo 151° del RLGP<sup>36</sup> define a los efluentes como el fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola que se considera residuo.
62. Los efluentes son descargas o salidas de flujos líquidos residuales, tratados o sin tratar, producto de cualquier proceso industrial. Estos flujos líquidos son arrojados al alcantarillado o a cualquier cuerpo receptor. Los efluentes pueden ser de naturaleza química como biológica y poseen un alto valor tóxico, lo que constituye un factor de contaminación si son arrojados al aire libre. Sin embargo, son recuperables (los efluentes) si se les aplica un tratamiento y control adecuados<sup>37</sup>.
63. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>38</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.



Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

#### **Artículo 151.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el siguiente significado:

(...)

**Efluentes.-** Fluido acuoso, puro o con sustancia en solución o suspensión producto de la actividad pesquera o acuícola, que se considera residuo.

<sup>37</sup> MONTERROSO CÉSPEDES, Jorge Leoncio. *Estudio de los Efluentes del procesamiento de pota en Piura y su potencial uso como fertilizante*. Universidad de Piura. Facultad de Ingeniería, Área Departamental de Ingeniería Industrial y Sistemas. Piura, 2011, p 53.  
[http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING\\_502.pdf?sequence=1](http://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1489/ING_502.pdf?sequence=1). Consulta: 01 de diciembre del 2014.

<sup>38</sup> Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

#### **Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



64. El Artículo 77° de la LGP<sup>39</sup> establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
65. El Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP<sup>40</sup> tipifica como infracción administrativa el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.
66. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA<sup>41</sup> emitida el 27 de agosto del 2013, para que se configure la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, es necesario que se presenten los siguientes elementos<sup>42</sup>:
- (i) Los efluentes deben ser vertidos al medio marino.
  - (ii) Los efluentes deben provenir del sistema de producción o de limpieza.
  - (iii) Los efluentes deben ser vertidos sin completar su tratamiento en los equipos autorizados.
67. En ese sentido, con el objeto de verificar el ilícito administrativo materia del presente procedimiento, a continuación se analizarán los elementos indicados en el parágrafo anterior.

#### IV.2.2 El EIA de Pesquera Capricornio y el tratamiento de efluentes

68. Mediante Oficio N° 922-95-PE/DIREMA del 23 de octubre de 1995 se aprobó el EIA presentado por Pesquera Capricornio para la instalación de una planta de harina de alto contenido proteínico de treinta toneladas por hora (30 t/h) ubicada en Av. Prolongación Centenario N° 2620 Zona Los Ferroles, distrito y provincia Constitucional del Callao.
69. Durante el proceso de aprobación del instrumento de gestión ambiental, mediante Carta N° 201-95/GG/PC del 23 de setiembre de 1995, para el tratamiento de los efluentes (agua de bombeo y sanguaza) generados durante su sistema de producción, Pesquera Capricornio se comprometió a lo siguiente :



<sup>39</sup> **Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977**  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>40</sup> **Reglamento de La Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes :  
72. Vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta sin tratamiento completo.

<sup>41</sup> Considerando 41 de la Resolución N° 178-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de agosto del 2013, mediante la cual se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 150-2013-OEFA/DFSAI, interpuesta por la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., en el extremo referido a la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.

<sup>42</sup> La verificación del vertimiento al medio marino es un elemento indispensable para que se configure la infracción al Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP. Así lo ha considerado el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, en la Resolución N° 078-2013-OEFA/TFA emitida el 27 de marzo del 2013, donde declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 340-2012-OEFA/DFSAI, en el extremo referido a la sanción impuesta a ACTIVIDADES PESQUERAS S.A. por incumplimiento del Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP.



*"El Agua de Bombeo pasará primeramente por un Precipitador de Celdas<sup>43</sup> de capacidad de 50 ton/h de proceso continuo que tendrá por objeto aglutinar sólidos y grasa, luego pasará a un tanque de cocción<sup>44</sup> de capacidad de 20 ton/h de proceso continuo, de allí a un tamiz rotativo<sup>45</sup> de capacidad de 20 ton/h de proceso, luego a una separadora de sólidos<sup>46</sup> y centrífuga<sup>47</sup> de 10 000 litros/seg cada una, marcas Alfa Laval. La sanguaza seguirá el mismo tratamiento anterior a partir del Tanque de cocción"<sup>48</sup>.*

(El énfasis es agregado)

70. Asimismo, en el EIA de Pesquera Capricornio se indica que los efluentes, como la sanguaza, después de su tratamiento serán derivados al medio marino, como se aprecia a continuación<sup>49</sup>:

#### 6.1. MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PROCESO

(...)

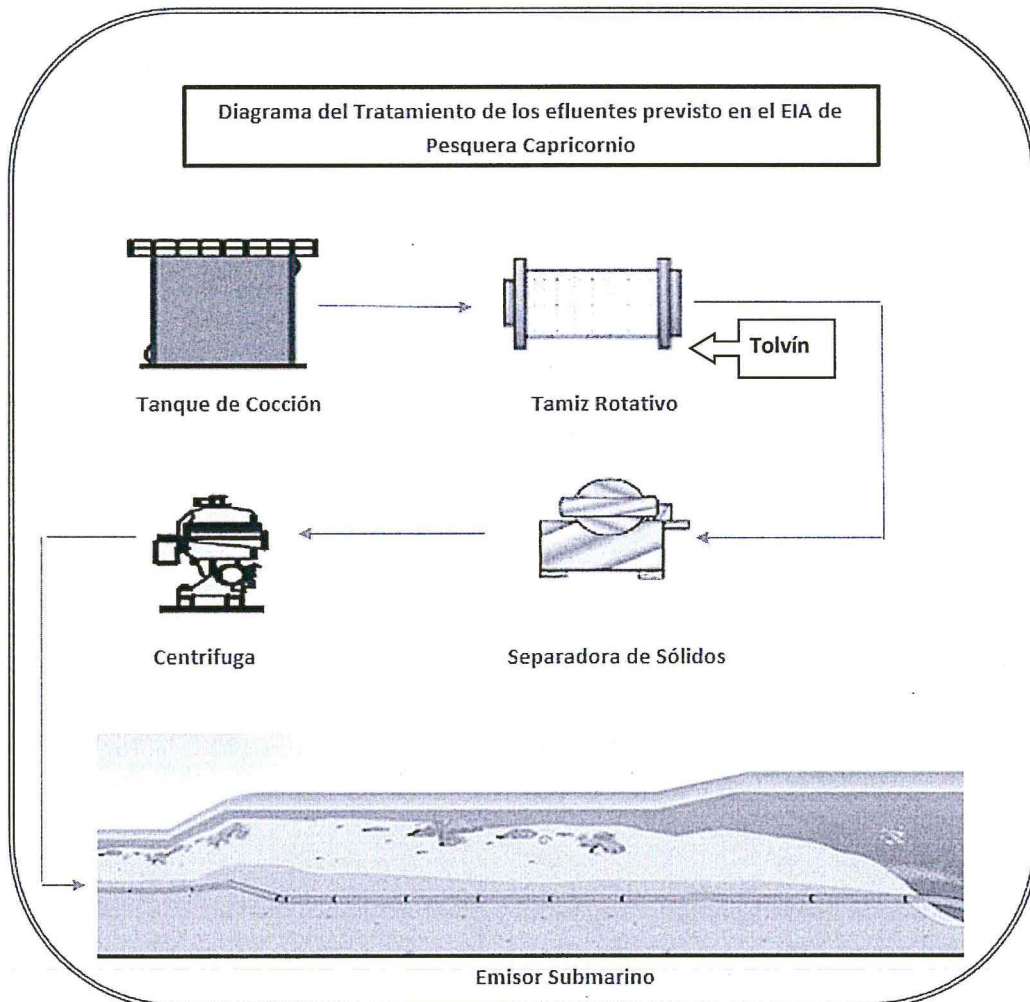
ambiente en lo referente a la contaminación ambiental y

el tratamiento de sus aguas de descarga, aplicando un tratamiento de recuperación de aceite y sólidos al "agua de bombeo" y a la "sanguaza", antes de que estos lleguen al mar, de tal forma de cumplir con los "Límites permisibles de emisión de los desechos al medio ambiente marino para la actividad pesquera de consumo humano indirecto" establecidos mediante R.M. N° 478-94-PE, publicado el 16.12.94, y que se mencionan en las páginas del presente estudio.

71. El proceso antes señalado se resume en el siguiente gráfico:



- <sup>43</sup> Es un equipo que se utiliza para precipitar los sólidos presentes en el efluente, consta de un tanque o poza, que puede tener de dos a más celdas, que por rebose el efluente pasa de una celda a otra.
- <sup>44</sup> Es un equipo empleado para el calentamiento de los efluentes en procesos mediante el paso de calor, este equipo consta de un recipiente el cual puede ser circular o rectangular, en el cual se colocan en su interior los líquidos para el calentamiento a través del vapor.
- <sup>45</sup> Equipo utilizado en la primera fase de tratamiento de efluentes durante la recuperación de sólidos suspendidos, el cual consta de un cilindro con coladores de aberturas de 1 milímetro como máximo.
- <sup>46</sup> Es un equipo que mediante vibraciones de movimientos rotativos separan sólidos, este equipo consta de un tambor el cual es impulsado por un motor eléctrico a través de correas.
- <sup>47</sup> Es un equipo que pone en rotación el efluente por fuerza centrífuga para acelerar la sedimentación de sus componentes, generalmente una sólida y una líquida, según su densidad; este equipo consta de un tambor el cual por efecto del rápido giro somete a la acción de la fuerza centrífuga.
- <sup>48</sup> Folio 80 del Expediente.
- <sup>49</sup> Folios 66 y 67 del Expediente.

**Gráfico N° 1**

Fuente: EIA de Pesquera Capricornio  
Elaboración: DFSAI

72. En resumen, el tratamiento de la sanguaza se realizará de la siguiente manera:

- (i) Los efluentes del proceso productivo (sanguaza) deberán ser derivados a un tanque de cocción.
- (ii) Luego deberán pasar a un tamiz rotativo o trommel rotativo donde se separarán los residuales sólidos de los líquidos. Los residuos sólidos quedarán atrapados en el tolvín.
- (iii) Los residuales líquidos serán evacuados a una separadora de sólidos para retirar los sólidos remanentes.
- (iv) Los residuos líquidos se derivarán a la centrifuga.
- (v) El efluente será derivado al medio marino.

#### IV.2.3 Análisis del hecho detectado

73. De acuerdo a lo consignado en el Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y el Informe N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe, durante la supervisión efectuada el 6 de enero del 2011, la DIGSECOVI constató lo siguiente:



## REPORTE DE OCURRENCIAS N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF

**"HECHOS CONSTATADOS:**

*Se verificó el **vertimiento** y **evacuación de sólidos sanguaza y escamas** proveniente del **tolvín** que **recepiona los sólidos recuperados en el trommel rotativo, a través de una canaleta al emisor, sin tratamiento previo (...).**"*

## INFORME N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe

**"I. ACCIONES Y RESULTADOS.-****EIP PESQUERA CAPRICORNIO S.A. - (Harina A.C.P.)**

(...)

*Se efectuó inspección a las instalaciones del EIP PESQUERA CAPRICORNIO S.A. (HARINA ACP), en el cual se observó que **se encontraba procesando el recurso anchoveta.***

(...)

*Acto seguido, se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, y Notificar, al constatar que el citado EIP, se encontraba efectuando el **vertimiento** y **evacuación de sólidos, sanguaza y escamas** a través de una canaleta al emisor submarino, **sin tratamiento previo. (...).**"*

(El énfasis es agregado).

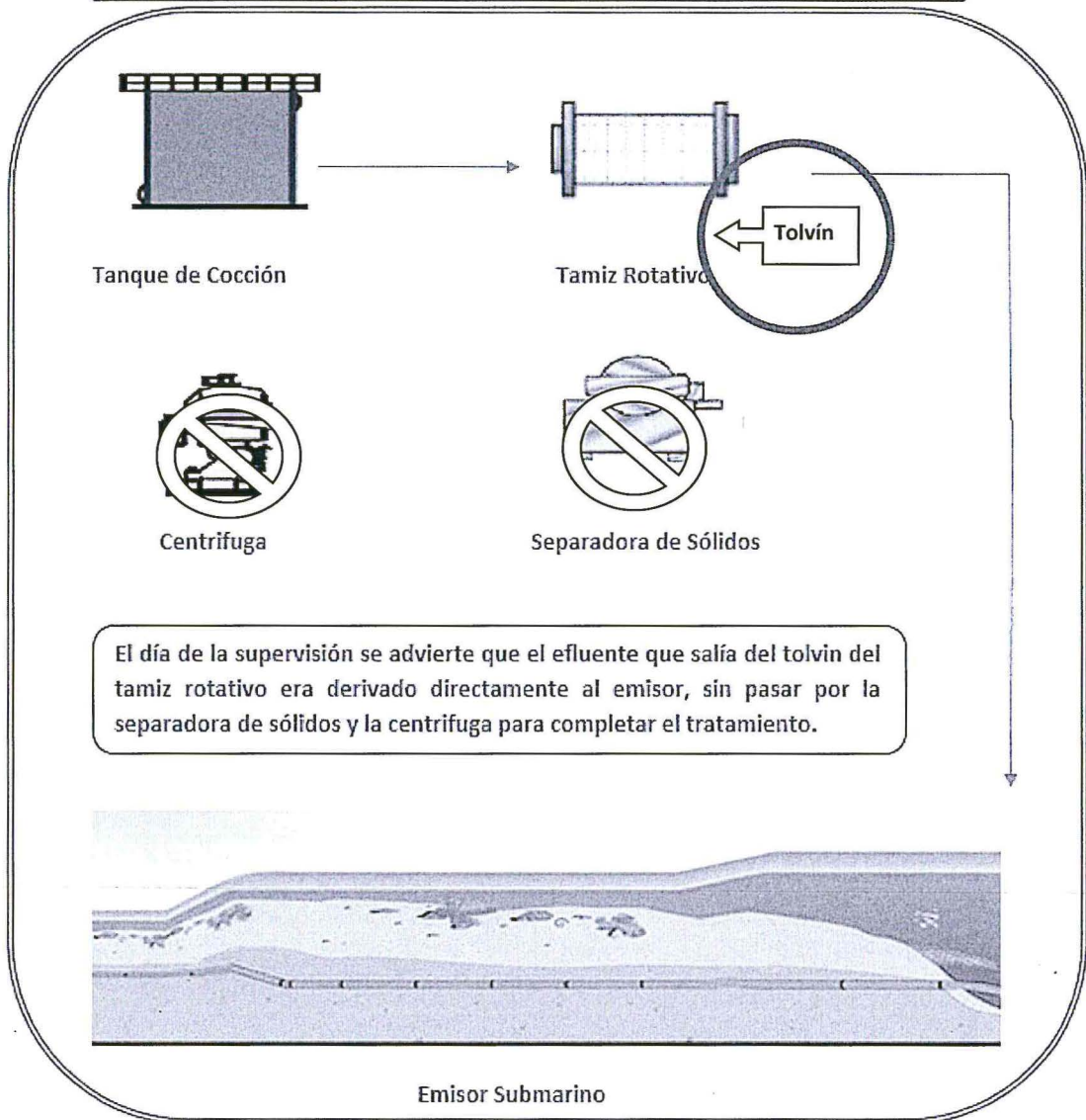
74. De lo expuesto, la DIGSECOVI constató que Pesquera Capricornio vertió los efluentes del sistema de producción de su planta de harina de alto contenido proteínico al medio marino sin completar el tratamiento (o sin tratamiento previo) previsto en el EIA pues los efluentes no pasaron por la separadora de sólidos ni la centrífuga, como se resume en el siguiente gráfico:





Gráfico N° 2

Diagrama de flujo de Tratamiento del efluente al momento de la supervisión



Elaboración: DFSAI



75. Pesquera Capricornio ha cuestionado el Informe N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe debido a que fue emitido de forma unilateral y arbitraria por los inspectores de la DIGSECOVI, por lo que constituye un medio probatorio de "baja fiabilidad", al no contener información recogida en el reporte de ocurrencias. Agrega que no existe certeza sobre:

- Si la planta se encontraba procesando.
- Si el recurso hidrobiológico que se procesaba era la anchoveta.
- Si el efluente provenía del sistema de producción.
- Si el cuerpo receptor del vertimiento era el medio marino.



76. El Artículo 25° del RISPAC<sup>50</sup> señala que, concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaborarán un informe técnico en el que narran de manera circunstancial y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control. En caso que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el informe técnico debe contener como anexos los originales del reporte de ocurrencias, parte de muestreo, acta de inspección, cargo de la notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia.
77. El Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>51</sup> ha señalado que el reporte de ocurrencias constituye un medio probatorio de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado por otros medios de prueba que resulten idóneos para determinar la veracidad de los hechos imputados, conforme a lo establecido en el Artículo 39°<sup>52</sup> del RISPAC<sup>53</sup>.
78. En este sentido, el Informe N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif-jbe emitido por los inspectores de la DIGSECOVI resulta un medio probatorio fehaciente al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario, tal como se ha indicado en los parágrafos 26 a 30 de la presente resolución, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
79. Pesquera Capricornio ha manifestado que al momento de la inspección, el tolván que recepcionaba los sólidos de los trommels rotativos tenía dos (2) reboses de agua conducidos por tuberías de 2 ½ pulgadas de diámetro, siendo que el agua del tolván era drenada por una malla interior del mismo y era conducida por las tuberías de 2 ½ pulgadas de diámetro hacia la canaleta. El agua vertida era sanguaza filtrada que no podía contener sólidos ni escamas.
80. El efluente que provenía del tolván que indica Pesquera Capricornio en sus descargos no cumplía con el tratamiento señalado en su EIA, ya que dicho efluente no era enviado a las celdas de flotación, como indica su instrumento de



<sup>50</sup> Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

**Artículo 25°.- Valoración de los medios probatorios**

Concluidas las acciones de control y fiscalización, los inspectores elaboran un Informe Técnico, el cual elevarán en el más corto plazo a su inmediato superior. Dicho informe narra de manera circunstancial y concreta los hechos acontecidos durante la acción de control.

En caso de que durante la inspección se constate la comisión de una infracción, el Informe Técnico que elaboren los inspectores debe contener como anexos los originales del Reporte de Ocurrencias, Parte de Muestreo, Acta de Inspección, Cargo de la Notificación y demás medios probatorios que sustenten la denuncia. Dicho informe, incluidos sus anexos, es remitido por el superior al órgano sancionador correspondiente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

<sup>51</sup> Criterio adoptado mediante Resolución N° 017-2013-OEFA/TFA del 23 de enero de 2013, emitida en el Expediente N° 2507-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-DSVS.

<sup>52</sup> Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC).

**Artículo 39°.- Valoración de los medios probatorios**

El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

<sup>53</sup> El Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), norma que se aplica al caso de autos, en su Artículo 39° también regula la valoración de los medios probatorios, señalando que el Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.



gestión ambiental, verificándose que era enviado a unas tuberías hacia una canaleta, sin completar previamente su tratamiento, con lo cual se evidencia que el efluente que provenía del tolván no completó previamente su tratamiento y en estas condiciones era vertido al medio marino, como se ha indicado en el párrafo 74.

81. En ese orden de ideas, de lo actuado en el Expediente se ha verificado que:
- (i) Los efluentes rebalsados provenientes del tolván del tamiz rotativo discurrían por una canaleta con destino al medio marino.
  - (ii) Los efluentes vertidos al mar provenían el proceso de producción de la planta de harina de alto contenido proteínico.
  - (iii) Los efluentes fueron vertidos al medio marino sin completar previamente el tratamiento previsto en su EIA.
82. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio al haber incurrido en la infracción prevista en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP, en tanto vertió sus efluentes sin completar previamente el tratamiento previsto en su EIA.

#### IV.3 Determinación de las medidas correctivas

##### IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

83. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>54</sup>.

84. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.

85. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

86. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revertió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

##### IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

87. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 72 del Artículo 134° del RLGP por verter al medio marino los efluentes provenientes del proceso de producción de su planta de harina residual sin completar previamente el tratamiento previsto en su EIA.

<sup>54</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. *“Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”*. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





88. Esta Dirección ha tenido a la vista el Reporte Público<sup>55</sup> correspondiente a la supervisión regular efectuada el día 25 de octubre del 2013 en el establecimiento industrial pesquero de Pesquera Capricornio, en la cual la Dirección de Supervisión verificó lo siguiente:
- (i) Pesquera Capricornio tiene implementado un tanque buffer y un sistema de flotación DAF para adición de químicos, correspondiente a la tercera fase de tratamiento de agua de bombeo, conforme está establecido en su Plan de Manejo Ambiental.
  - (ii) Pesquera Capricornio tiene implementado un sistema de cribado (rejillas verticales), trampa de sólidos, trampa de grasa, sedimentación para el tratamiento de los efluentes provenientes de la limpieza de planta y equipos.
  - (iii) Pesquera Capricornio ha presentado ante la autoridad competente los reportes de monitoreo de efluentes y cuerpo receptor correspondientes a los años 2012 y 2013, de su planta de harina de pescado de alto contenido proteínico, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.
89. En ese sentido, y en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, no resulta pertinente ordenar una medida correctiva dado que se ha verificado el cese de la conducta infractora materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
90. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Desestimar la solicitud de nulidad del Reporte e Ocurrencias N° 003-01-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif y de la Carta N° 600-2012-OEFA/DFSAI/SDI presentado por Pesquera Capricornio S.A.

**Artículo 2°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Capricornio S.A. por la comisión de la siguiente infracción, y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

<sup>55</sup> Folios 78 y 79 del Expediente.



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Pesquera Capricornio S.A. realizó el vertimiento de efluentes sin tratamiento previo, a través de una canaleta que conectaba al emisor submarino, los cuales provenían del tolván que recepciona sólidos recuperados en el trommel rotativo.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Informar a Pesquera Capricornio S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Remitir copia fedateada de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pesquera Capricornio S.A. al Ministerio de la Producción para su conocimiento y fines pertinentes, en el marco de su competencia para fiscalizar y sancionar los presuntos incumplimientos al Numeral 43 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
María Luisa Egusquiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA